

Cartagena, 31 de JULIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01044-00
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE MONTERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 248, ASI COMO EL CD QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE EL CUAL SE UBICA A FOLIO 284 – CDNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

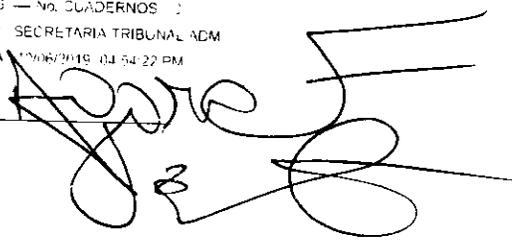
Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808

Teléfonos: 67

248

Cartagena de Indias, junio de 2019.

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI
M.P. Moisés Rodríguez Pérez
Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CON PODER ANEXOS
DISTRITO DE CARTAGENA...MOROPE...
REMITENTE: MARTHA BARRIOS PALENCIA
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20190623L9
No. FOLIOS: 06 — No. CUADERNOS: 01
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/06/2019 04:54:27 PM
FIRMA: 

Referencia: Medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por EMPRESA DE TRANSPORTE MONTERO contra la DITRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13 001-23-33-000-2016- 01044-00

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Respetado señores Magistrado.

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA, de conformidad con el poder otorgado por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, en su condición de Jefe de la oficina asesora jurídica, conforme a la delegación que para tal fin recibió, respetuosamente por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y EXCEPCIONAR DE FONDO**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

I.- TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado electrónicamente el día 13 de marzo del 2019, vence el 10 de junio del 2019, razón por la cual este memorial se presenta dentro de la oportunidad legal para ello, siendo inhábiles los días 16,17,23,24,25 y 31 de marzo del 2019; los 6,7, 13 y 14, del 15 al 21 cierre de semana santa de abril de 2019; 27 y

28 de abril del 2019; 1, 4,5,11,12,18,19,25,26 de mayo ; 1,2,3,8 y 9 de junio de la presente anualidad.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas a lo largo de la contestación de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

Mi poderdante se opone a la pretensión, por encontrarse los actos administrativos Decreto 0858 del 10 de julio del 2015 y 0102 del 22 de enero del 2016, ajustado a la legalidad, especialmente el artículo 365 de la C.P, Ley 336 de 1996, especialmente el artículo 18 que preceptúa: **Artículo 18 .- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible y obliga a su beneficiario a cumplir con lo autorizado bajo las condiciones en el establecidas.** El Decreto 170 de 2001 que en su artículo 24.- Parágrafo, señala: **El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir con las condiciones establecidas en el acto que lo concedió.**

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento deberá ser denegada por las razones de defensa esgrimida mediante el presente memorial y el **DISTRITO DE CARTAGENA**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena y ajustarse los actos administrativos a la legalidad. -

Respecto a la estimación razonada de las pretensiones:

Me opongo a los criterios y sumas consignados en este acápite de la demanda. En efecto, la hipotética pérdida del patrimonio de la empresa, supuestamente por cancelar la tarjeta de operación a los buses que operaban la ruta, lo que implicó que se desafilieran muchos buses, no puede imputarse a la responsabilidad del Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que los permisos, habilitaciones y concesiones en materia de transporte público no son perpetuas, y ellas pueden ser revocadas, como en este caso sucedió, siendo entonces de la naturaleza jurídica de la actividad de este objeto social de la demandante su carácter de revocable, lo cual determina cualquier ponderación sobre el patrimonio de la compañía; máxime si se considera que con ello se atendió la eficiencia y mejoramiento del servicio público de pasajeros en el territorio distrital; igualmente, la entrada en funcionamiento del sistema de transporte masivo en Cartagena de Indias fue producto de un proyecto que ha exigido una implementación de años, lo cual permitía –en gracia de discusión- que ella se adaptara al cambio en las condiciones de sus mercados empresariales, no siendo imputable sino a ella misma su omisión en adaptarse a las nuevas realidades.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandante no es propietaria de los vehículos de transporte, sino que a ella se vinculan los propietarios de los mismos, no estando demostrado de ninguna manera la cuantía de los CUATROCIENTOS MILLONES que señala como DAÑO EMERGENTE y SEISCIENTOS MILLONES por LUCRO CESANTE, Cuando ni siquiera acredita cuales fueron los vehículos que tenía operando en cada ruta y cuantos se le retiraron, ni cuanto eran los ingresos que recibía por esa vinculación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los hechos del primero al séptimo. No me consta que se pruebe. Toda vez que el demandante no anexa como prueba las habilitaciones o autorizaciones correspondientes a que se refieren los hechos antes reseñados, que enuncia de la siguiente manera Resolución No 1271 del 22 de octubre del 2002, Decreto 545 de 1986, 243 de 1987, 383 de 1989, 426 de 1989, Resolución No 119 de 1989, Resolución No 2286 de 1991.

Ahora bien, si es cierto que podemos colegir por el acto que se demanda que la empresa demandante EMPRESA DE TRANSPORTE MONTERO S.A, tenía rutas habilitadas, que le fueron revocado por los actos que hoy demanda, en el contenido de los mismo no fue revocada la Resolución No 1271 del 22 de octubre del 2002, que de acuerdo con el demandante le otorgo la habilitación indefinida.

Al hecho octavo y noveno .- Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió el Decreto Distrital No 0858 del 10 de julio del 2015, por medio del cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989, las resolución 1119 de 1989 y 2286 de 1991, en virtud de las cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MONTERO S.A** , para la prestación de los servicios de Transporte Público colectivo., decreto en el cual se establece la revocatoria de las rutas que allí se indican a cuyo tenor literal me remito.

También es cierto que en el artículo segundo, del decreto mencionado se ordenó la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos que operan la ruta, **lo cual son de personas distintas a transporte Montero**. Se reitera una cosa es la empresa de transporte y otra los vehículos que prestaban el servicio.

Al hecho decimo: Es cierto que el Decreto estableció que estaría sometida a una condición suspensiva, según la cual los **vehículos vinculados** a la empresa demandante, dejaran de prestar sus servicios, una vez TRANSCARIBE, informe al

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808

Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel. 3135321763

Cartagena – Colombia

251

DISTRITO sobre la entrada de la ruta que sirve el servicio y que pertenezcan al SITM., por lo que cada ruta se realizo en la medida en que TRANSCARIBE notificara que entraba en servicio esa ruta. Es decir, que a la fecha todavía existen rutas operando.

Al hecho decimo primero. No es un hecho, es un concepto del demandante que considera que el acto administrativo se encuentra viciado de legalidad, toda vez que considera que no ha ejercido el derecho de defensa, argumento que no es veraz, toda vez que contra el acto administrativo -Decreto 0858 del 10 de julio del 2015, instauró recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Decreto 0102 del 22 de enero del 2016, garantizándole así su contradicción y por ende, el derecho de defensa.

Al hecho décimo segundo- Es cierto, que entre los fundamentos jurídicos del Decreto Distrital No 0858 del 10 de junio del 2015, se encuentra la Ley 336 de 1996 y el Decreto 170 del 2.001, facultades que se encuentra claramente consignadas en la normatividad, por tanto, no son inexistente, como asegura el demandante.

Al hecho décimo tercero. No es un hecho, es una apreciación del demandante que considera que la expedición de los decretos demandados raya en la arbitrariedad. Actos administrativos que se encuentran ajustado a la legalidad.

Al hecho décimo catorce y quince. No es un hecho es una apreciación del demandante sobre el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 170 del 2001, que considera que la revocatoria no se puede hacer a discreción por parte del alcalde o autoridad de transporte, sino como consecuencia de una sanción o por desaparición de las condiciones establecidas en el acto que se le concedió.

Las normas de revocación contenida tanto en la Ley 336 de 1996, como en el Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, no incluye en ninguna de sus partes condición alguna para la revocación, por lo que, de acuerdo con el principio de la legalidad mal habría hecho el ente territorial en incluir condicionamiento que impiden el legítimo ejercicio de sus funciones frente a la prestación del servicio de transporte público.

Al hecho décimo dieciséis. No es cierto. Los actos administrativos que concedieron la operación de determinadas rutas a los demandantes, son revocable como lo señala la Ley 336 de 1996 y por tanto no es necesario la autorización de la empresa Montero para su revocatoria.

Al hecho décimo diecisiete y decimo dieciocho. No es cierto, el demandante se le haya violado el debido proceso o el derecho de defensa y que fuere necesario su autorización para proceder a la revocatoria de las rutas, hizo uso de los recursos que le concede la Ley confirmándose en todas sus partes el Decreto 0858 de 2015, mediante el Decreto 0102 del 22 de enero del 2016.

Al hecho décimo noveno. Es cierto, que el numeral segundo del Decreto 0858 del 10 de julio del 2015, se refieren a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa TRANSPORTE MONTERO, pero la empresa demandante no ha acreditado ser propietaria de ningún vehículo de transporte público.

La empresa demandante no ha acreditado ser propietaria de ningún vehículo. En todo caso, para que el vehículo de transporte público saliera de la ruta fueron diseñados unos mecanismos de compensación y cancelados por TRANSCARIBE. En consecuencia, cualquier reclamación sobre este punto le corresponde al propietario del vehículo y no a la empresa afiliadora.

A los hechos Vigésimo. Vigésimo primero, segundo y tercero - No son hechos son apreciaciones del demandante que ha reiterado a los largos de esta demanda, sobre la legalidad del acto administrativo y su fundamento, manifestando que solo se limita a la transcripción de texto legales, textos que son lo que facultan al alcalde para tomar la determinación.

Aduciendo además que el texto se señala " *que en esa lógica, resulta necesario revocar las autorización de habilitación, permisos o adjudicación de rutas otorgada a las empresas de transporte público colectivo, por la inminente entrada en operación del SITM, para lo cual el demádate considera que no existe una relación de equivalencia lógica.-* Criterio que no corresponde a la realidad. Toda vez que es de público conocimiento, por tanto, un hecho notorio, la entrada en vigencia del SISTEMA INTEGRADO MASIVO.

El demandante conocía la voluntad de la administración tanto Nacional como distrital, para la implementación de un transporte público eficiente, por ello, para acabar con la deficiencia del servicio de transporte público, la guerra del centavo y la explotación por parte de los transportadores que se limitaron a actuar como afiliadores, se iniciaron las directrices para la implementación de un transporte eficiente como es el transporte masivo, reduciendo los tiempos de viaje a los usuarios.

Fue así como mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, dentro de la cuales se encontraba - Cartagena de Indias- , fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808

Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel. 3135321763

Cartagena – Colombia

253

Con posterioridad, el H Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Luego, en el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica la revocatoria de autorizaciones de habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas de transporte público colectivo –como lo es la demandante-).

Al hecho Vigésimo cuarto. Es cierto. Que la entrada en vigencia del SITM TRANSCARIBE, no implica como consecuencia jurídica la terminación del transporte publico colectivo. Implica la terminación de aquellas rutas en las cuales se fuere implementando el sistema, pues resulta imposible dejar de prestar el servicio público de transporte, razón por la cual quedo sujeto a una condición suspensiva y solo en la medida de la implementación del sistema, se fueron cancelando las rutas.

Al hecho Vigésimo quinto. Es reiteración de los expuesto a lo largo de la demanda sobre el criterio del demandante, en el sentido e que el alcalde no puede revocar unilateralmente los actos administrativos descritos en el numeral 1 del Decreto distrital No 0858 del 10 de julio del 2015 y cancelar las tarjetas de operación.

Reiteramos una vez mas la legalidad de los actos administrativo y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para su expedición, por lo que no le asiste razón al demandante. Amen de carecer de legitimidad para reclamación alguna de las tarjetas de operación, toda vez que no ha acreditado ser propietario de vehículo alguno.

Al hecho Vigésimo sexto.- Es cierto, que el artículo 121 de la C.P, señala que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la C.P y la ley.

Al hecho Vigésimo séptimo. No es un hecho, es una transcripción del artículo 17 de la Decreto 170 de 2001 y un criterio del demandante sobre la posibilidad de coexistencia de los dos sistemas, concluyendo que el acto no es congruente.

Al hecho Vigésimo octavo y noveno.- No es cierto . lo afirmado por el demandante, el proceso adelantado por el Distrito se le garantizo el derecho de defensa y contradicción para lo cual se le otorgaron los recursos de ley.

Ahora bien, no se comparten los criterios del demandante sobre la necesidad de autorización para la revocatoria, toda vez que la regla prevista en las normas que sirven de sustento -Ley 336 de 1996 y 170 compilado en el Decreto 1079 de 2015, es de carácter especial., por lo que las normas del CPACA a que se refiere el demandante no resultan aplicable.

Al hecho trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, tercero. Es cierto, que el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Decreto Distrital 0102 del 22 de enero de 2016, cuyo contenido resuelve cada uno de los argumentos expuestos por el demandante, el cual considera desproporcionado.

En lo relacionado con las tarjetas de operación es cierto que ellas han sido expedidas por dos (2) años, pero también es cierto, que el decreto dejo ese aspecto en suspenso solo se cancelan en la medida que se implementaba el sistema y con una compensación por parte de Transcribe al propietario del vehículo que dejara de circular.

En todo caso, el legitimado para reclamar daño por cancelación de tarjeta de operación son los propietarios de los vehículos y no la empresa transportadora.

Al hecho trigésimo cuarto y quinto. No se encuentra acreditado el perjuicio patrimonial que señala el demandante por la cancelación de la ruta.- De otra parte los actos administrativo se encuentran debidamente ejecutoriados..

En relación con la **corrección de la demanda**, me referiré a los hechos del 12 al 18, por haber contestado los anteriores en la demanda.

Al hecho 12 , 13 y 14 de la corrección de la demanda. Es cierto el alcalde expidió el Decreto Distrital 0858 del 2015 , que aquí se demanda, que el demandante interpuso recurso de reposición y fue resuelto mediante decreto 0102 del 22 de enero del 2016, el cual lo confirmo en todas sus partes. En lo relación con que no se motivo la decisión es un criterio del demandante, pues de acuerdo con el mi mandante se encuentra suficientemente motivado.

Al hecho 15.-. Reiteramos los argumentos expuesto referente a las tarjeta de operación de los propietarios de los vehículos, los cuales han sido compensado en la medida que han salido de la rutas. No le asiste legitimidad al demandante para requerimiento sobre este aspecto.

Al hecho 16 y 17.- No me consta que se pruebe.

Al hecho 18. No me consta que se pruebe.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Los actos administrativos se encuentran ajustado a la legalidad, toda vez que los actos fueron dictados conforme a las normas que debían fundarlos y a la Constitución. Es claro que el demandante debía someterse a las consecuencias previstas en los actos acusados y no resulta procedente reclamar sumas dinerarias en este momento.

V. EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes: **INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR INTERVENCION LITISCONSORCIAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL DISTRITO, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINSTRATIVO, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

El artículo 61 del CGP, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del CPACA, indica respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera.

Así las cosas, no es viable resolver de mérito el presente asunto sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única

objeto de la decisión judicial, ello tiene sustento en que **TRANSCARIBE S.A.** es la persona jurídica que en el territorio distrital gestiona el sistema de transporte masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, y los efectos de este proceso y lo que en él se decida tendrá incidencia directa en el mismo, en cuanto tocan con los fundamentos mismos de su estructura, como lo es la cancelación de rutas urbanas a medida que se ponga en operación el Plan de Implementación del Sistema de Transporte Masivo, se hacía necesario desde la demanda que se vinculara a esta entidad como directa interesada en las resultas del proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

A mi representado no le asiste obligación o deber de reparar al demandante, toda vez que en el marco del cese de la operación de los buses a raíz de la entrada del SITM, se previó la indemnización a causa de los perjuicios que dicha operación pudiere aparejar. Por esta razón no encontramos procedente que el demandante pretenda el reconocimiento y pago de suma alguna derivada de tal situación

Por otra parte, no existe obligación en relación con las súplicas del demandante debido a que la operación de las rutas de la empresa Transportes Montero, y de todas las demás estaba sometida a una condición suspensiva, cual era la de la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo. Esto indica que el demandante conocía previamente que al cumplirse tal condición se iba a ver obligado a cesar su operación.

Ello se soporta en que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular, lo cual hace inaplicable la norma supletoria prevista en la Ley 1437 de 2011

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, así se desprende del artículo 365 de la Constitución Política. Este debe asegurar la eficiencia de su prestación a todos los habitantes; y si bien prevé que pueden ser prestados tanto por el Estado como por particulares, en todo caso, es potestad estatal la de regular, controlar y vigilar estos servicios.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808

Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel. 3135321763

Cartagena – Colombia

257

Las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 –compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los Decretos Nos. 854 de 2015 y 0098 de 2016.

El artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. Tal condición ha sido reiterada en el Decreto 170 de 2001 –hoy compilado-.

De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular, lo cual hace inaplicable la norma supletoria prevista en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, como lo es Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política pública nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

En el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica a revocatoria de autorizaciones de

habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas de transporte público colectivo –como lo es la demandante-).

Esto resulta de especial relevancia bajo el entendido de que los actos que cuestiona el demandante fueron fundados en actos que facultaban a la administración distrital a expedirlos, amparando así la legalidad de los mismos.

Así las cosas, los actos demandados cumplen los mandatos normativos superiores que se encuentran obligados a atender; siendo por tanto un imposible jurídico que se expidieran actos que mantuvieran las habilitaciones o permisos cuando tal cosa viene prohibida. Debe anotarse, además, que esta decisión obedeció a la valoración técnica de la ciudad, la cual determinó que no era posible que en ella coexistieran los dos sistemas por la necesidad de garantizar su sostenibilidad.

Todo lo anterior demuestra que la fundamentación de las decisiones contenidas en los actos demandados es dar viabilidad al funcionamiento del SITM en la ciudad, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen, los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para beneficio general y colectivo, el cual prima sobre los intereses particulares, y de manera específica los del demandante. En este sentido se tienen los postulados de los CONPES 3167 de 2002 y 3260 de 2003. Todo lo cual enerva los ataques que se hacen a los actos demandados.

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Con base en las razones que vienen expuestas en la excepción anterior, se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias ha actuado en la expedición de los actos demandados en cumplimiento de deberes constitucionales y legales en materia del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad. En efecto, la decisión de la transformación del sistema de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política, en especial en su artículo 365. Lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996, 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 170 de 2001 –hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015 y el decreto 3109 de 1997. También en lo ordenado en los documentos CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008.

5. INEXISTENCIA DE DAÑO ESPECIAL .

No puede imputarse al Distrito con la expedición de los actos demandados la causación de daños al demandante, en consideración a que los mismos son constitucionales y legales y con su expedición no se causó daño alguno al demandante, el cual tenía títulos habilitadores en materia de transporte público los cuales son por su esencia revocables y por lo tanto no dan lugar a que se pueda predicar de tal revocación la existencia de daños, máxime como en este caso cuando se fundan en sólidas y objetivas razones del servicio público del transporte en la ciudad de Cartagena de Indias, se basan en estudios realizados por el Gobierno Nacional que fundamentaron los CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008. A su vez estos instrumentos normativos de política económica se fundamentan en las disposiciones constitucionales y legales que regulan el transporte público de pasajeros en el país.

Tampoco se está en presencia de un daño especial dada la naturaleza de las habilitaciones de las que fue titular el demandante, que no confieren derechos adquiridos y que son revocables, lo cual siempre fue conocido por el actor debido a que es de la naturaleza jurídica de tales actos. Por demás, debe recordarse que el interés general prima sobre el particular y que le asiste a cada empresario el deber propio de adaptarse a los cambios generados por los avances tecnológicos o por las transformaciones económicas, sociales e infraestructurales.

EXCEPCION INNOMINADA.-

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num 6 y 187 del C.P.C.A, en especial las de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

VI. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se practicarán en el curso del proceso, solicito a los señores magistrados que dicten sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por el demandante frente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
2. En consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra el demandante vencido y en favor de mi mandante.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Centro, sector la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 808

Teléfonos: 6755807, 6796804 – Cel. 3135321763

Cartagena – Colombia

260

Solicito se tengan por su valor legal las aportadas con la demanda, que fueron:

- Poder para actuar y sus documentos anexos.
- CD de los antecedentes administrativo.
- Copia de la notificación y ejecutoria de los actos demandados.

OFICIOS:

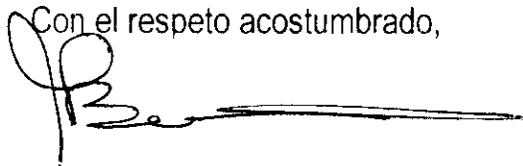
- Solicito se oficie a TRANSCARIBE S.A. para que remita con destino al proceso copia de:
 - Los estudios técnicos de viabilidad del sistema de transporte público masivo en la ciudad de Cartagena de Indias.
 - Informe del proceso de compensaciones económicas y su ejecución a los actores del transporte por la operación del sistema, especialmente de los propietarios de los vehículos a los cuales se le cancelan las tarjetas de operación.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

- ✓ AL Distrito de Cartagena: Centro, plaza de la Aduana, Cartagena, Dirección correo electrónico:
- ✓ A La suscrita en la siguiente dirección: Centro Edificio Banco Popular, Oficina 808. Cartagena. Dirección de correo electrónico: marthabarriosm@yahoo.com, marthabarriosabogados@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA.

C.C. No. 45.432.378 de Cartagena

T.P. 30.707 del C.S. de la J.

Numero de folios:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER CON ANEXOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA A LA
DRA. MARTHA BARRIOS PALENCIA, MADROPE, C.C.

REMITE: E. MARTHA BARRIOS PALENCIA

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20190668136

No. FOLIOS: 1 - No. CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2019/06/19 13:05:27 PM

FIRMA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 25 de feb

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

DILIGENCIA:
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
13-001-23-33-000-2016 -01044-00
EMPRESA DE TRASNPORTE MONTERO
DISTRITO DE CARTAGENA

261

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Dra. MARTHA BARRIOS PALENCIA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 45.432.378 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. No. 30.707 del C. S. de la J. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Acepto,

MARTHA BARRIOS PALENCIA
C.C. No. 45.432.378 de Cartagena
T.P. No. 30.707 del C. S. de la J.

Proyectó : Yair Vasquez

262

DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades

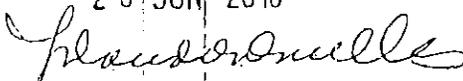
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nombres con carácter ordinario a JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018



YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA *CH*
Director Administrativo de Talento Humano

Revisó: Consuelo Galán de Medellín - Asesor externo
Proyecto: Irá.

Scanned with CamScanner

220

15

 NIT. 890.480.104-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GAD-1003-1003
	MACROPROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTIÓN DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2018
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

263

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Carrillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO jefe de oficina
Asesor Codigo 118 Grado 59 en la
Oficina Asesor Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE
 RESOLUCION N° _____ DE FECHA _____ DECRETOS N° 0649
 DE FECHA Junio 20 18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
 ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

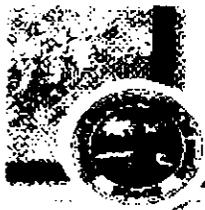
[Signature]
 EL POSESIONADO

CARTAGENA DE INDIAS, PLAZA DE LA ADUANA PISO 1 TELEFONO 6501092 EXT: 1150 - 1163
 CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER

Scanned with CamScanner

3
 10/08

16



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

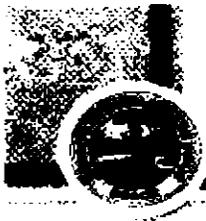
Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



415

206

0228
DECRETO No.
28 FEB. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

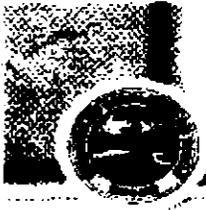
ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

/
✍

14

19



416

267

DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

[Handwritten mark]

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

20



417

268

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

21



418

269

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

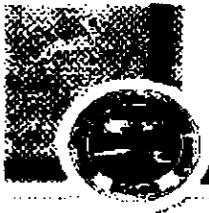
- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

6

22



419
270

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten signature]

7
23



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

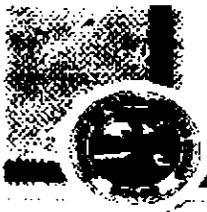
20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



421

272

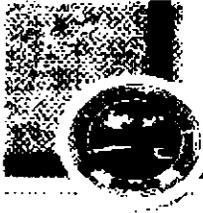
DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y délegase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1
25



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

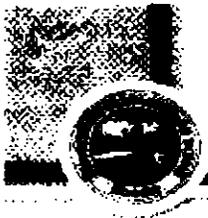
1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

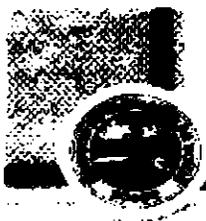
ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

[Handwritten signature]



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

- 7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

- 1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
- 2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
- 3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
- 4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
- 5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
- 6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
- 7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

[Handwritten mark]



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

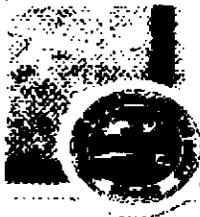
CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



429

280

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

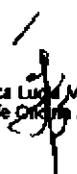
Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lina Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



17

33



Primero la
Gente



24

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CARTAGENA (DATT)**

281

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita funcionaria DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), hace constar que el Decreto 0102 del 22 de Enero de 2016 "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 858 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo", se notificó por aviso al representante legal, el señor CECILIO MONTERO CAÑATE, el día 02 de Marzo de 2016. Es menester manifestar que contra el mencionado Decreto, no procede recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 04 de Marzo de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena de Indias el día 08 de Abril de 2016.

Atentamente,

CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO
Subdirectora Jurídica DATT.

Proyecto: Marlond Tovar Rodriguez - Asesor Externo Área Transporte Público.

1 34

Cartagena, Febrero 19 de 2016

Señor

CECILIO MONTERO CAÑATE.

Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.
Banco Popular Piso 13 Oficina 1306 Tels.: 6646486 - 6648994 - 3148718088.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL DECRETO No. 0102 DEL 22 DE ENERO DE 2016, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 858 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo".

Cordial saludo,

Por medio de la presente misiva el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)** en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al **Artículo 69 - Notificación por Aviso** - el cual cita: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integral del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridades ante quienes deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En este sentido anexamos a la presente el Decreto citado en la referencia, la cual consta de Veinticuatro (24) folios.

Atentamente,

AURELIANO RICO URREGO

Profesional Universitario - Área de Transporte Público.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	Jaimés Jaimés Jaimés
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	7.919.954.454
CARGO EN LA EMPRESA:	Asistente Gerencia
FECHA Y HORA:	02-03-2016 10:08 AM

Cartagena, Febrero 09 de 2016

283

Señor

CECILIO MONTERO CAÑATE.

Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.
Banco Popular Piso 13 Oficina 1306

ASUNTO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento del Artículo 68 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy respetuosamente a que comparezca a las instalaciones del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)** oficina de transporte público, ubicada en el barrio Manga, cuarta Avenida al lado del Cementerio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en el horario: de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m - 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente el **DECRETO No. 0102 DEL 22 DE ENERO DE 2016**, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 858 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo".

Se advierte que en el evento de no comparecer se procederá a realiza la Notificación por Aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

AURELIANO RICO URREGO
Profesional Universitario - Área de Transporte Público.
Proyecto: Marlon Tovar Rodriguez - Asesor Externo Área Transporte Público.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	Jaimes Jandys Jantiz
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	7.919.957 Agui
CARGO EN LA EMPRESA:	Asistente Gerencia
FECHA Y HORA:	10-02-2016 - 10:58 AM